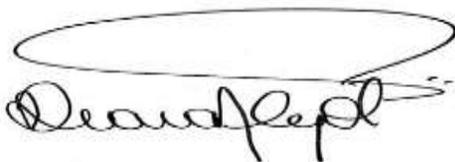


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 07 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante allegó subsanación. Rad 00684-2019. Sírvase proveer.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.

Aunado a lo anterior, se informa que el expediente correspondiente al presente proceso, debió ser objeto de escaneo.



**DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO**  
Secretaria

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 09 de marzo de 2020, notificado por anotación en estado 10 de marzo de 2020 (fls. 54 y 55), este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió el apoderado demandante al radicar escrito de subsanación el 1º de julio de la presente anualidad, luego de levantados los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567.

Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda (fls. 54 y 55) se evidencia que se requirió al apoderado demandante entre otras cosas que:

“(…) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Art. 25 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). (…) Deberá en la pretensión segunda discriminar los créditos laborales cobrados y sus valores.

(...)

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, (Art. 25 No. 7 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). (...) debe discriminar el hecho primero pues contiene varias situaciones que individualizables, esto es, la modalidad contractual, el cargo desempeñado y la terminación del vínculo.

(...)

Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la demanda subsanada, integrada en un solo documento”.

Verificado el escrito allegado como subsanación tenemos que el profesional del derecho efectuó indebidamente la corrección a la pretensión segunda, ya que, al discriminar los créditos laborales demandados, formuló la nueva pretensión primera de condena, en la cual incluyó más de un pedimento, pues véase que requirió el pago de las cesantías, de los intereses de las cesantías y la prima de servicios.

Igualmente, al enmendar el hecho primero, discriminándolo en otros tantos, alteró el orden número de los hechos y, luego de pasar del hecho noveno, inició el conteo desde el tercero, advirtiéndose que los últimos hechos formulados, los cuales comprenden desde el tercero al sexto, corresponden a los mismos que obraban en el libelo inicial y, en la demanda de subsanación se encuentran subrayados en color amarillo, circunstancia que genera confusión y contraviene lo señalado en el artículo segundo del auto del 09 de marzo de 2020, en el cual se indicó que, la nueva copia de la demanda subsanada, debe estar integrada en un solo documento.

De ésta manera se recuerda al demandante que los requerimientos que se efectúan por el juzgado desde el auto inadmisorio no son caprichosos, por el contrario, lo que se persigue con ellos es dar claridad a las pretensiones y hechos del gestor con la finalidad de concretar los mismos dando pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 del CPL y de la SS.

Igualmente, el demandante, al subsanar la demanda, procede a reformarla, toda vez que en el acápite de pruebas solicita que la parte demandada aporte una serie de documentos, advirtiéndose que ello en el libelo inicial no había sido propuesto. Si lo que pretende el actor es una reforma a la demanda, debió esperar la oportunidad procesal pertinente y no tratar de realizarla con la subsanación, pues la misma debe ceñirse exclusivamente a lo planteado por el Despacho.

Luego, la inadmisión como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada por parte del demandante, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, razón por la cual, se dispondrá:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASELE** al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 061 de Fecha 14 – 12 - 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**JUEZ**

CEPM

**Firmado Por:**

**VANESSA PRIETO RAMIREZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6e71fc39c65e2094f018eb1385240d2bbbd34f7318b7f41bbf2b0f7c29ac0c**

Documento generado en 10/12/2020 07:55:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**